



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-165/2025

RECURRENTE: JONATHAN
MOISÉS ORTIZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA, LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ Y URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** que motivó la formación del expediente al rubro indicado, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Recurrente	Jonathan Moisés Ortiz Ramírez ostentándose como candidato a juez
Resolución impugnada	Resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, así como de diversas otrora candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados

A N T E C E D E N T E S

- 1. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de diversas entidades federativas.
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución controvertida, en la que –entre otras cuestiones– impuso al recurrente una amonestación pública.
- 3. Demanda y recepción.** A fin de controvertir la resolución impugnada, el once de agosto se presentó recurso de apelación mediante correo electrónico a una cuenta del INE, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el dieciséis de agosto siguiente.
- 4. Turno y competencia.** Una vez recibido en la Sala Superior, la presidencia de ese órgano jurisdiccional integró el respectivo recurso de apelación y el veinticuatro de agosto, mediante acuerdo plenario emitido en los expedientes SUP-RAP-



936/2025 y acumulado, se determinó que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer y resolver los aludidos recursos.

5. Recepción y turno. El veinticinco de agosto se recibieron las constancias en esta Sala Regional y por acuerdo de veintiséis siguiente la presidencia ordenó integrar el recurso de apelación SCM-RAP-165/2025 y turnarlo a la ponencia del entonces magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

6. Retorno e instrucción. Derivado del cambio de integración de la Sala Regional, el dos de septiembre los expedientes en instrucción fueron retornados, por lo que el recurso de apelación al rubro indicado le correspondió a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

7. Consulta a la Sala Superior. Posteriormente, la totalidad del pleno realizó una consulta a la Sala Superior del Tribunal Electoral, a fin de conocer si contaban con algún obstáculo para resolver los recursos de apelación que se resuelven.

8. Determinación de la Sala Superior. El diecisiete de diciembre, la Sala Superior resolvió la consulta presentada por la Sala Regional, en sentido de señalar que no se acreditaba alguna limitación para que se resolvieran los respectivos recursos de apelación.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

SCM-RAP-165/2025

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación al ser interpuesto por una persona ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como otrora candidata a jueza en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una amonestación pública, con fundamento en la normativa siguiente:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g) y 263 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior², por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

Acuerdo plenario de la Sala Superior emitido en los expedientes SUP-RAP-936/2025 y acumulado, en que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

² Aprobado el diecinueve de febrero.



Resolución identificada con la calve SUP-AG-211/2025, por los que la Sala Superior determinó que el pleno de esta Sala Regional se encontraba plenamente habilitada para conocer y resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, sin que exista impedimento legal alguno para ello.

SEGUNDA. Cuestión previa.

Previo a emprender el análisis de los medios de impugnación que se resuelven, esta Sala Regional estima pertinente señalar aspectos que se suscitaron durante su trámite.

Al respecto, como se indicó en el apartado de antecedentes, el pleno que integra la Sala Regional planteó consulta a la Sala Superior a efecto de determinar la manera de proceder para la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, ante la aparente falta de quórum y la posible actualización de un impedimento institucional para resolver.

Así, la consulta planteada tuvo por objeto definir si la integración del Pleno se encontraba jurídicamente impedida para conocer del asunto, o bien, si debía adoptarse alguna medida extraordinaria para garantizar la continuidad de la función jurisdiccional.

Al respecto, mediante resolución dictada el diecisiete de diciembre, **la Sala Superior determinó que las magistraturas integrantes de la Sala Regional Ciudad de México debían conocer y resolver los recursos de apelación.**

Para arribar a dicha conclusión, sostuvo, esencialmente, que:

- Declarar un impedimento absoluto de la Sala Regional generaría inseguridad jurídica y haría nugatorio el derecho fundamental de las partes recurrentes a una tutela judicial efectiva, al impedir la resolución de su controversia por el órgano constitucionalmente competente.
- No se actualizaba ninguna de las causas objetivas o subjetivas de impedimento previstas en el artículo 212, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se alegó la existencia de algún interés personal, vínculo con las partes ni otra circunstancia evidente que comprometiera la imparcialidad de alguna de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional.
- La imposibilidad alegada no derivaba de una ausencia definitiva, licencia prolongada, renuncia o defunción que amerite la aplicación del artículo 98, de la Constitución, sino de excusas funcionales que no justificarían paralizar la función jurisdiccional.
- Además, se verificó un cambio de situación jurídica, ya que la Sala Superior resolvió previamente los medios de impugnación relacionados con los actos del INE que motivaron las excusas, eliminando cualquier posible riesgo de parcialidad.

Así, la Sala Superior determinó que, privilegiado los principios de justicia pronta, completa e imparcial, previstos en el artículo 17, de la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, esta Sala Regional se encuentra plenamente habilitada para conocer y resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción, sin que exista impedimento legal alguno para ello.



De ahí que **la resolución de los presentes recursos de apelación se realiza en cumplimiento de lo mandado por el órgano jurisdiccional superior**, con plena validez constitucional y legal.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se considera actualizada que la demanda **carece de firma autógrafa**.

A. Marco normativo.

El artículo 9 numeral 1 inciso g), de la Ley de Medios, prevé que las demandas deben presentarse por escrito, así como contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el numeral 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve o por quien le representa, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

B. Caso concreto.

En el caso, la demanda fue enviada a una cuenta de correo electrónico del INE, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía electrónica, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien, en apariencia la promueve, al carecer de firma autógrafa, esto en atención a lo que dispone el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, en concordancia con la jurisprudencia **12/2019** de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**³.

En particular, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de demanda fue remitido al INE

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



por correo electrónico a la cuenta oficialia.pc@ine.mx, razón por la cual el expediente se integró con una impresión del escrito digitalizado.

De forma tal que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como recurrente del medio de impugnación en la materia, no existen elementos que permitan verificar que el escrito recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la recurrente.

Bajo el anterior razonamiento y con particular atención al criterio jurisprudencial de la Sala Superior debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Lo anterior, máxime que de autos no se advierte que el recurrente estuviera imposibilitado de presentar la demanda en los términos y formas que son exigidas por la legislación electoral.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior ha implementado un mecanismo idóneo como es el juicio en línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional lo puedan accionar por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la persona promovente que en los asuntos subsecuentes que considere necesario acudir a esta autoridad de manera electrónica, lo puede hacer por medio del “Sistema del juicio en línea en materia electoral” conforme a lo establecido en el Acuerdo General 17/2020 del Tribunal Electoral del Poder

SCM-RAP-165/2025

Judicial de la Federación, y el artículo 6 párrafo 5 de la Ley de Medios.

Si así lo desea, puede obtener información en la página web <https://te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Finalmente, conviene señalar que esta Sala Regional ha sostenido que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, **no implica una denegación de justicia**, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución –que contempla el derecho al acceso a la impartición de justicia– prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁴.

⁴ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



Por lo tanto, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.